



En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. Juan Jaime Uribe Vargas y/o Titular y/o Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento denominado "URIBE VARGAS, AGENCIA FUNERARIA", ubicado en Puebla, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; de conformidad con los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El trece de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/024/2016, misma que fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] Titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del primero de julio de dos mil dieciséis, haciendo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/16

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I





**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016**

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ESTANDO CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO MARCADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, PREVIA

IDENTIFICACION DEL SUSCRITO Y DANDO A CONOCER EL MOTIVO DE MI VISITA, SOY ATENDIDO POR [REDACTED] ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE, Y MANIFIESTO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE AGENCIA FUNERARIA DENOMINADA "URIBE VARGAS, AGENCIA FUNERARIA" EN UN INMUEBLE DE SOTANO, PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, CON FACHADA COLOR AMARILLO CON CAFE. EN EL CUARTO NIVEL SE OBSERVA UNA CAPILLA OCUPANDO TODO EL PISO, SE OBSERVAN SANITARIOS DE AMBOS SEXOS, ASI COMO UN EXTINTOR PQS DE 4.5 KG, SE OBSRVA UN CUARTO SEPTICO; EN EL TERCER NIVEL SE OBSERVAN 2 CAPILLA LAS CUALES COMPARTEN SANITARIOS DE AMBOS SEXOS, SE OBSERVA UN EXTINTOR DE PQS DE 4.5 KG, SE OBSERVA UN CUARTO SEPTICO; EN SEGUNDO NIVEL SE OBSERVAN DOS CAPILLA LAS CUALES COMPARTEN SANITARIOS DE AMBOS SEXOS, SE OBSERVA UN EXTINTOR DE PQS DE 4.5 KG, SE OBSERVA UN CUARTO SEPTICO; EN PRIMER NIVEL SE OBSERVA UNA CAFETERIA, SANITARIOS DE AMBOS SEXOS, OFICINAS DE ATENCION AL CLIENTE, SE OBSERVA UN EXTINTOR DE PQS DE 2 KG, SE OBSERVA UN CUARTO SEPTICO, CABE SEÑALAR QUE EL INGRESO ES POR ESTE NIVEL ATRAVES DE UNAS ESCALERAS; EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UN AREA DE BODEGA, CUARTO DE RECEPCIÓN DE ATAQUES, CUARTO DE ACONDICIONAMIENTO DE CUERPO Y UN PATIO DE ESTACIONAMIENTO PARA LA CARROZA FUNERARIA, SE OBSERVA UN EXTINTOR DE PQS DE 2 KG; EN SOTANO SE OBSERVA UN CUARTO DE REPOSO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTABLECIMIENTO Y UNA SALA DE EXHIBICIÓN DE ATAQUES. EL INMUEBLE CUENTA CON ELEVADOR. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE MANIFIESTA: 1.- NO EXHIBE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y EXHIBE AVISO DE MODIFICACION A ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE BAJO IMPACTO CON FOLIO [REDACTED] CON CLABE DE ESTABLECIMIENTO [REDACTED] DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO [REDACTED] CON GIRO DE FUNERARIA CON SALA DE VELACION Y CAFETERIA. 2.- NO EXHIBE. 3.- NO EXHIBE. 4.- NO EXHIBE. 5.- AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR AL NO HABER UN SERVICIO FUNERARIO. 6.- NO EXHIBE. 7.- CAPILLA EN CUARTO NIVEL 102 M2 ( CIENTO DOS METROS CUADRADOS), CAPILLA 1 DE TERCE NIVEL 40.20 M2 ( CUARENTA PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS), CAPILLA 2 DE TERCER NIVEL 44 M2 ( CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS), CAPILLA 1 DE SEGUNDO NIVEL 39 M2 ( TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS), CAPILLA 2 DE SEGUNDO NIVEL 44 M2 ( CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS). TODAS CUENTAN CON PISO DE LOSETA, EN CADA NIVEL SE CUENTA CON EXTINTOR DE PQS, 2 DE 4.5 KG Y TRES DE 2.0 KG. 8.- LA VENTILACION DE LAS SALAS DE VELACION SON DIRECTAS AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVILES INTALADAS A UNA ALTURA DE 70 CENTÍMETROS SOBRE EL NIVEL DEL PISO Y CUENTA CON UNA AMPLITUD MAYOR AL 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y MINIMA DE UN METRO CUADRADO ( 2.8 METROS POR 1.7 METROS DANDO 4.76 M2). 9.- AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR. 10.- UNA CAPILLA CUENTA CON DOS SANITARIOS PARA DAMA Y CABALLERO Y LAS OTRAS CUATRO CAPILLAS COMPARTEN DOS SANITARIOS UNO PARA DAMA Y OTRO PARA CABALLERO PARA DOS CAPILLAS X NIVEL. 11.- NO EXHIBE. 12.- SE OBSERVAN GARRAFONES DE AGUA PURIFICADA. 13.- NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE. 14.- NO EXHIBE.

3/16

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "SERVICIOS FUNERARIOS", atendiendo a que el personal especializado en funciones de verificación se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

"Novena Época  
Registro: 169497





Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".*

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

**NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

4/16

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registró No. 170209  
Localización:  
Novena Época





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008  
Página: 2371  
Tesis: I.3o.C.671 C  
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/16

**Registro No. 175823**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Cabe hacer mención que por lo que hace al Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto, folio [redacted] de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como la copia cotejada con original del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación, con folio [redacted] de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, y la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio [redacted] de fecha de expedición catorce de julio de dos mil catorce, relativos al establecimiento visitado, los mismos únicamente acreditan en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, Construcciones y Edificaciones y Uso de Suelo, respectivamente, no así en materia de materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta para los efectos de la presente determinación.--

Una vez llevada a cabo la debida valoración de las pruebas antes referidas, se procede al estudio del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprende que el promovente no hizo valer argumentos de derecho de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que únicamente se limitó a ofrecer documentos, por lo que se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación.

6/16

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: -----

**Artículo 112.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de **licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.**

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio [redacted] de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan

atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

**CAPITULO III**

7/16

**Prestadores de Servicios de Salud**

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

**Artículo 113.-** Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Apertura, con número de entrada [REDACTED] relativo al establecimiento visitado, con giro de Agencia Funeraria sin servicio de embalsamamiento, expedido por la Dirección de Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, documental que es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

*Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente: "...2. NO EXHIBE..." (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.-----

8/16

Respecto a los puntos 3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en, 3) **la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación**, 4) **Permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres**, 5) **Vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes**, y 6) **El nombre y cédula profesional del Responsable Sanitario**, al respecto, de la lectura integral del acta de visita de verificación se advierte que al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación no pudo determinar si en el establecimiento visitado se lleva a cabo manejo de cadáveres, siendo omiso en precisar porque se encontró impedido para allegarse de mayores datos, a efecto de saber si efectivamente se llevan a cabo manejo de cadáveres o por el contrario el establecimiento visitado no lleva a cabo dicho servicio, por lo que determina que los datos son insuficientes para que esta autoridad se encuentre en aptitud de remitir pronunciamiento alguno y toda vez que los puntos en estudio requieren para su calificación que dentro de las actividades del establecimiento se lleve a cabo el manejo de cadáveres, supuesto necesario para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en estudio, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones que quedarán precisadas, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----





Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "... NO SE PUEDE DETERMINAR AL NO HABER UN SERVICIO FUNERARIO. 6.- NO EXHIBE. 7.- CAPILLA EN CUARTO NIVEL 102 M2 ( CIENTO DOS METROS CUADRADOS), CAPILLA 1 DE TERCE NIVEL 40.20 M2 ( CUARENTA PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS), CAPILLA 2 DE TERCER NIVEL 44 M2 ( CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS), CAPILLA 1 DE SEGUNDO NIVEL 39 M2 ( TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS), CAPILLA 2 DE SEGUNDO NIVEL 44 M2 ( CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS). TODAS CUENTAN CON PISO DE LOSETA, EN CADA NIVEL SE CUENTA CON EXTINTOR DE PQS, 2 DE 4.5 KG Y TRES DE 2.0 KG. 8.- LA VENTILACION DE LAS ..." (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

*Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.*-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

9/16

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

*ARTICULO 5. La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que:-----

SEGUNDO NIVEL 44 M2 ( CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS), CAPILLA 2 DE TERCER NIVEL 44 M2 ( CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS). TODAS CUENTAN CON PISO DE LOSETA, EN CADA NIVEL SE CUENTA CON EXTINTOR DE PQS, 2 DE 4.5 KG Y TRES DE 2.0 KG. 8.- LA VENTILACION DE LAS SALAS DE VELACION SON DIRECTAS AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVILES INTALADAS A UNA ALTURA DE 70 CENTÍMETROS SOBRE EL NIVEL DEL PISO Y CUENTA CON UNA AMPLITUD MAYOR AL 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y MINIMA DE UN METRO CUADRADO ( 2.8 METROS POR 1.7 METROS DANDO 4.76 M2). 9.- AL MOMENTO NO SE

De lo antes señalado se advierte que las salas de velación del establecimiento visitado, tienen instaladas ventanas por debajo de la especificación señalada en esta obligación, es decir, son





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

inferiores a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas en el citado numeral, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...9.- AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR..." (sic).

Al respecto, esta autoridad determina que los datos aportados por el personal especializado en funciones de verificación, resultan insuficientes para que esta autoridad pueda emitir pronunciamiento alguno.

Respecto al punto 10 (DIEZ) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo** -se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:

... PUEDE DETERMINAR. 10.- UNA CAPILLA CUENTA CON DOS SANITARIOS PARA DAMA Y CABALLERO Y LAS OTRAS CUATRO CAPILLAS COMPARTEN DOS SANITARIOS UNO PARA DAMA Y OTRO PARA CABALLERO PARA DOS CAPILLAS X NIVEL. 11.- NO EXHIBE. 12.- SE OBSERVAN GARRAFONES DE AGUA PURIFICADA. 13.- NO CUENTA CON ..." (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación queda acreditado el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:---

*Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.*

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto 11 (ONCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal-** obligación prevista en el artículo 9 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

*Artículo 9o.- Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.*

Sin que del acta de visita de verificación se advierta que el establecimiento cuenta con vehículos, por lo tanto, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento respecto de dicho punto.

Respecto al punto **12 (DOCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:

*Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.*

Cabe señalar, que del oficio multicitado [REDACTED] se advierte en su parte conducente que: "...el mencionado Reglamento fue emitido en el año 1962 y no ha sido sujeto de actualizaciones, en él se mencionan requerimientos que se contraponen a la normatividad actual..." (sic).

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que: "...12.- SE OBSERVAN GARRAFONES DE AGUA PURIFICADA..." (sic); en razón de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.

11/16

Respecto al punto **13 (TRECE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que la capilla ardiente, cuente con anfiteatro para preparación de cadáveres instalado a mayor distancia posible de las salas de velación y conforme los siguientes requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo. b) Plancha para la preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente-** al respecto, del acta de visita de verificación no se advierte que el establecimiento visitado contara con capilla ardiente, por lo que dicha obligación no le es exigible al establecimiento visitado, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto.

Por último, respecto del punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental,** conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:

*Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar*





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

alguno de los siguientes proyectos:-----

V. Crematorios-----

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.

**MULTA**

**ÚNICA.-** Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

12/16

**Artículo 15.-** Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito. -----

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

**CUARTO.-** La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:-----

*Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*

- I. *Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. *El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. *La gravedad de la infracción;*
- IV. *La reincidencia del infractor;*
- V. *La capacidad económica del infractor.*-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

I.- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse**, el daño directo consiste en tener instaladas las ventanas de las salas de velación por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, por la falta de una debida ventilación de las salas de velación, lo que se traduce en una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.-----

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción**; Por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de la obligación fue de manera intencional.-----

III.- **La gravedad de la infracción**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al tener instaladas las ventanas de las salas de velación por debajo de la especificación señalada en la obligación, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, por la falta de una debida ventilación de las salas de velación, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

13/16

IV.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de "SERVICIOS FUNERARIOS", aunado a que la multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es menor a la media aritmética de la cantidad de \$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] titular del establecimiento





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

14/16

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** Se resuelve ~~no imponer sanción alguna a la persona moral denominada~~ [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento; en lo referente a los numerales "1, 7, 10 y 12", lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que debiera acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

15/16

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**OCTAVO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que notifique la correspondiente resolución, con fundamento en el 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**NOVENO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la**





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/024/2016

Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

16/16

**DÉCIMO** - Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de sus representantes legales los CC. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Puebla, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de su numeral 7.

**DÉCIMO PRIMERO**.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

LFS/ACG

